

RESOLUCION N. 01276

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **14 de agosto de 2018**, en la Terminal de Transportes S.A. - Sede Salitre, mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160407**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en coordinación con profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó diligencia de incautación de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Lora Real (*Amazona Ochrocephala*), al señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, por no contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, ni el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico No. 00855 de fecha 24 de enero de 2020**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, no contaba con un documento que soportara la movilización, de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Lora Real (*Amazona Ochrocephala*).

El individuo incautado fue dejado a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC SA 0550, asignando a su vez el rótulo interno SA-AV-18-0646.

Que mediante **Auto 03841 del 30 de octubre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 03841 del 30 de octubre de 2020, fue notificado por aviso en aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de enero de 2021 previo envío de citatorio para notificación personal con radicado No. 2020EE192694 del 30 de octubre de 2020. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación con radicado No. 2021EE03454 del 9 de enero de 2021, y publicado en el boletín legal ambiental el día 27 de enero de 2021.

Que mediante **Auto No. 1139 del 17 de marzo de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607.

Que el Auto No. 1139 del 17 de marzo de 2022, fue notificado por edicto fijado el 2 de mayo de 2022 y desfiado el 2 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío de citatorio con radicado 2022EE58154 del 17 de marzo de 2022.

Que verificado el sistema de radicación de la entidad, no se advirtió que el señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, haya presentado escrito de descargos y/o solicitada prueba alguna, siendo esta etapa procesal la pertinente para ejercer su derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

“Artículo 23 Cesación de Procedimiento: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones normativas frente a la cesación de procedimiento que a continuación se exponen:

Que verificado el estado actual del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, dentro del expediente **SDA-08-2020-549**, se tiene que verificado el número de cédula de ciudadanía del investigado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que presenta como novedad “*Cancelación por muerte*”, tal como se cita a continuación, en consulta de lugar de votación que arroja el referido ente estatal:



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:
1087704607
✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL... ▾

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:
 No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad · Condiciones

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
1087704607	Cancelada por Muerte	1580 de 2018	20/12/2018

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

CONSULTAR

Imagen No. 1. Estado de cédula ciudadanía No. 1.087.704.607
Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil, 2022.

Que como se observa de la precitada certificación, se advierte que la cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, perteneciente a la identificación del señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, se canceló por muerte el día 20 de diciembre de 2018.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, “**Muerte del investigado cuando es una persona natural**”, siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor. Para el caso sub-examine, se permite

concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, que se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derechos.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, que se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 03841 del 30 de octubre de 2020**, bajo expediente **SDA-08-2020-549**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto 03841 del 30 de octubre de 2020**, en contra del señor **JOSÉ KENY MIRANDA SILVA**, que se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.087.704.607, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales, para lo su competencia, de conformidad con lo establecido el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

